

SOCIEDADES UNIPERSONALES

Al Presidente La Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación

1.- Introducción

El anteproyecto del Poder Ejecutivo de la Nación para la reforma y unificación del Códigos Civil y de Comercio alcanza y pretende regular todos los ámbitos de nuestra realidad, no dejando a ningún sector fuera del alcance, regula para las generaciones presentes y también para las futuras, para los personas por nacer, niños, niñas, jóvenes, adultos y personas mayores, sanos o no, con capacidades diferentes, independientemente de la raza, religión o color, o identidad sexual, regula las relaciones comerciales nacionales, internacionales y también de los pueblos indígenas, legisla literalmente para todos los argentinos. El tema que me genera mayor interés es el referido a la Ley de Sociedades Comerciales, puntualmente la incorporación a este ordenamiento de la sociedad de un solo socio, mas conocidas como sociedades unipersonales.-

2.- El Proyecto

El proyecto unificador plantea la sociedad unipersonal en la legislación argentina, a través de la modificación del artículo primero de la Ley 19.550; artículo troncal del ordenamiento societario por cuanto describe y conceptualiza "la sociedad".-

El anteproyecto, establece una definición revolucionario de la sociedad en coincidencia con el modelo de país que promulga este gobierno nacional, popular y ahora organizado: *"Hay sociedad **si una** o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.*

Se postula en consonancia la modificación del artículo 16 LSC que regula los casos de nulidad del vínculo de los socios en el sentido que la nulidad del vínculo no importa nulidad del contrato social, salvo que la prestación del socio

cuyo vínculo se nulifique se considere esencial, o, se agrega ahora, que se trate de un único socio.

Se planea por último la incorporación del artículo 94 bis, reglamentando, también en lógica armonía con el nuevo paradigma del artículo primero, que ya no es causal de disolución de la sociedad la reducción a uno del número de socios, estableciéndose además que en tal supuesto, se transformarán de pleno derecho en sociedad de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple o por acciones y de capital e industria que se vean reducidas a un socio único si en tres meses no resuelven en otro sentido.

Este Gobierno ha zanjado el debate que se ha sostenido por años alrededor de la figura de la sociedad unipersonal, y hasta que la experiencia no diga lo contrario, en Argentina se ha reivindicando el valor de este instituto como herramienta útil al desarrollo económico y productivo, al permitir emprender asumiendo un riesgo acotado, con el efecto multiplicador que ello implica.

Como promotor de esta reforma revolucionaria e inédita para los próximos 100 años, estimo que dicho cambio de paradigma brindara mayor seguridad al comerciante individual garantizándole un límite en la responsabilidad que contrae, y por otra parte dar una adecuada herramienta de organización a los grupos de sociedades, posibilitándole la creación de filiales totalmente controladas.

Y por último, pero no de menor importancia, ponen de relieve que reglamentar las sociedades de un solo socio no se trata más que de un acto de sinceramiento del legislador ante la irrefutable realidad que demuestra que, desde siempre, la mayoría de las sociedades responden a un único titular, quien para sortear el requisito de la pluralidad de partes exigida por el primer artículo de la ley societaria, busca socios ficticios, atribuyendo unas pocas cuotas o acciones a amigos, familiares o directamente testaferros.-

Frente a ello, entienden que debe sacarse a estas sociedades de la marginalidad y el riesgo de inoponibilidad o nulidad, para reconocer no sólo su legitimidad, sino también su importancia como factores esenciales para el tráfico negocial.

Los sostenedores de caracterizar a este fenómeno como sociedad, se basan en las ventajas que comporta tomar un instituto ya conocido por los terceros, que a su vez cuenta ya con una exhaustiva regulación e igualmente amplio estudio jurisprudencial, a la par de permitir una fácil incorporación de nuevos socios (transferencia de participaciones sociales), así como ser la que mejor se concilia con las necesidades de las sociedades filiales.

Es menester mencionar el caso "Fracchia Raymond SRL", donde la IGJ denegó la inscripción de una SRL conformada en una proporción de 99,99% y 0,01%, que no tenía otro objeto más que el de ser titular de inmuebles de propiedad del socio mayoritario. Esta decisión fue luego confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala E, quien dejó en claro que la pluralidad legalmente requerida debe ser sustancial y no meramente formal, pronunciándose además por la legitimidad de las facultades del organismo de control para revisar este requisito como lo hiciera.

3. Opinión

Repasados los argumentos que se han esbozado de uno y otro lado, evaluemos la reforma que se propone a la luz de lo dicho.

La comisión reformadora ha optado por la figura de la sociedad de un solo socio, descartando con ello la mentada empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

Sin lugar a dudas, la nueva alternativa legal de que la sociedad sea integrada por un único socio, pone de manifiesto un cambio sustancial en la ideología contractualista que atraviesa hasta ahora nuestra ley de sociedades.

Asistimos a un cambio de paradigma que se caracteriza por la personificación de “la empresa”, que como organización encaminada a obtener un lucro, resulta merecedora de resguardo y amerita la limitación de responsabilidad de quien sea su titular, no importa que este sea una o varios.

Tal vez la distancia que existía entre la realidad y la teoría obedecía al errado enfoque que implica considerar la limitación de responsabilidad como un privilegio y no como una necesaria herramienta para el ejercicio de las actividades productivas.

Insistimos, no había ninguna razón de justicia que avalara negar el acotamiento del riesgo empresario para la empresa de titular único, cuando tal riesgo estaba perfectamente demarcado cuando los titulares eran varios, solo que encolumnados –ficción mediante- en una nueva y distinta personalidad jurídica.

De tal suerte, el fin querido con esta reforma se comparte y se celebra.

Sin perjuicio de ello, no podemos dejar de señalar que a nuestro humilde entender la técnica debía haber sido la de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, por cuanto se evitaría con ello recurrir a un sistema que, a nuestro juicio, queda demasiado grande al caso, por contar con una rigurosa reglamentación sobre situaciones que aquí no se presentarán, además de ser este el sistema que mejor se condice con el espíritu de la ley de sociedades. Estimamos que el objetivo se hubiera logrado igualmente, y sin quiebre de pilares tan arraigados en el sistema societario argentino: el affectio societatis, quedará ahora relegado a unos pocos casos, o deberá redefinirse.

El cambio de modelo no asusta, y se justifica en el reconocimiento que las sociedades son hoy ante todo instrumentos útiles para organizar la empresa con la posibilidad de limitar la responsabilidad acotando el riesgo.

4. La propuesta

Hemos visto que la incorporación de esta figura se da con la sola modificación de los artículos 1, 16 y 94 bis de la LSC, sin más. Como dijimos, esta regulación nos parece insuficiente.

Efectivamente, tal como está esbozada la reforma puede dar lugar a un sinnúmero de inquietudes en cuanto a su aplicación práctica, pero más allá de ello, nos parece que deben incorporarse normas que desde ya prevengan los abusos que podrían ocurrir en la práctica.

En este sentido, nos parece útil:

- Establecer un capital mínimo que tenga entidad para el desarrollo del objeto.
- Requerir la integración total del capital social en el momento de la constitución, o bien al menos un 75%
- Establecer un órgano de control obligatorio integrado por abogado o contador, aún cuando exista directorio suplente y para todos los tipos sociales que se adopten, no bastando con el control individual del socio que admite el art. 55 LSC.
- Que los casos de “autocontracción” con el titular lo sean en condiciones de mercado.
- Que el socio único no sea a su vez una sociedad de un solo socio.
- Establecer un número máximo de estas sociedades por persona.
- Que en el nombre o denominación se indique que se trata de una sociedad de un solo socio. Establecer una subordinación en el crédito del socio único, frente a los créditos de los demás acreedores sociales.

5. Conclusión

La propuesta de incorporar la sociedad de un solo socio en el ordenamiento societario argentino, viene a atender una necesidad que hace tiempo debía ser satisfecha: la posibilidad de brindar al empresario una herramienta que sirva a la organización de su empresa limitando la responsabilidad.

El derecho en su afán de buscar soluciones justas a las necesidades de la vida no puede deformar la realidad sino que debe ajustarse a ella buscando regularla de la manera más adecuada posible.-

Dr. Jorge E. Maidah